

de responsabilidades que correspondan, poniendo en conocimiento de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, los hechos presentados. El reconocimiento de los adeudos se formaliza por Resolución, previo informe del área usuaria, el informe técnico de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina de Administración y el informe legal de la Oficina de Asesoría Jurídica. (...)"

**Artículo 2.-** Remitir copia de la presente resolución a la Gerencia General, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y a la Oficina de Administración, para los fines pertinentes.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Autoridad de Transporte para Lima y Callao ([www.atu.gob.pe](http://www.atu.gob.pe)), así como en Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese

MARÍA ESPERANZA JARA RISCO  
Presidenta Ejecutiva

2110030-1

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

**Resolución de Superintendencia que posterga la oportunidad a partir de la cual se usará el Sistema Integrado de Registros Electrónicos para el llevado conjunto de los registros de ventas e ingresos y de compras electrónicos**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA  
N° 000190-2022/SUNAT**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA QUE  
POSTERGA LA OPORTUNIDAD A PARTIR DE LA  
CUAL SE USARÁ EL SISTEMA INTEGRADO DE  
REGISTROS ELECTRÓNICOS PARA EL LLEVADO  
CONJUNTO DE LOS REGISTROS DE VENTAS E  
INGRESOS Y DE COMPRAS ELECTRÓNICOS**

Lima, 26 de setiembre de 2022

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de Superintendencia N° 000040-2022/SUNAT, cuya vigencia está prevista a partir del 1 de octubre de 2022, se aprobó el Sistema Integrado de Registros Electrónicos (SIRE), conformado por el Módulo para el llevado del Registro de Compras de manera electrónica (RCE) -aprobado por esa misma resolución- y el Módulo para el llevado del Registro de Ventas e Ingresos de manera electrónica (RVIE) -aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 000112-2021/SUNAT (Resolución), a efecto que a través de dicho sistema se lleve de manera conjunta los referidos registros;

Que, en uso de sus facultades y a fin de brindar mayores facilidades a los contribuyentes para que puedan realizar las adecuaciones necesarias, esta Superintendencia Nacional estima conveniente postergar la oportunidad a partir de la cual se use el SIRE para el llevado del RVIE y del RCE de manera conjunta; por lo que, para tal fin, resulta necesario modificar la Resolución de Superintendencia N° 000040-2022/SUNAT;

Que, al amparo del numeral 3.2. del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, no se pre publica la presente resolución por considerar que ello resulta

innecesario, toda vez que esta se limita a postergar la oportunidad a partir de la cual se usará el SIRE;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 16 del artículo 62 y los numerales 4 y 7 del artículo 87 del Código Tributario, cuyo último Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante el Decreto Supremo N° 133-2013-EF; el inciso c) del tercer párrafo del artículo 65 de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF; el numeral 1 del artículo 10 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 029-94-EF; el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 501, Ley General de la SUNAT; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, y el inciso k) del artículo 10 del Documento de Organización y Funciones Provisional de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 000042-2022/SUNAT;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Referencia**

Para efecto del presente dispositivo, se entiende por Resolución a la Resolución de Superintendencia N° 000040-2022/SUNAT, que aprueba el Sistema Integrado de Registros Electrónicos y el Módulo para el llevado del Registro de Compras que se incorpora en dicho sistema.

**Artículo 2.- Modificaciones a la Resolución**

2.1. Modifícase el párrafo 2.1. del artículo 2 de la Resolución, en el extremo referido a los párrafos 3.1. y 3.5 del artículo 3, el primer párrafo del artículo 4 y el primer párrafo del párrafo 8.3. del artículo 8 de la Resolución de Superintendencia N° 000112-2021/SUNAT, en los términos siguientes:

"Artículo 2. Modificaciones a la resolución

2.1. (...)

"Artículo 3. Sujetos obligados a llevar el RVIE y el RCE a través del SIRE

3.1. Los sujetos obligados a llevar el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras de acuerdo con la Ley del IGV quedan obligados a llevar el RVIE y el RCE, conforme a lo siguiente:

a) A partir del período julio de 2023, tratándose de aquellos que estén comprendidos en el anexo N° 7.

b) A partir de los períodos julio, agosto o setiembre de 2023, según corresponda, aquellos sujetos que, de conformidad con el artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/SUNAT y el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 379-2013/SUNAT, adquieran en esos períodos la obligación de llevar los mencionados registros en el SLE - PLE o el SLE - Portal.

c) Desde el período octubre de 2023, aquellos sujetos que, al 30 de setiembre de 2023, se encuentren obligados a llevar el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras, y no estén comprendidos en los incisos a) y b).

d) Tratándose de sujetos que, a partir del 1 de octubre de 2023, se encuentren obligados a llevar el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras, desde el primer día calendario del tercer mes siguiente a aquel en que adquieran dicha obligación o desde el período en que adquieran por elección la calidad de emisor electrónico del Sistema de Emisión Electrónica a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT, lo que ocurra primero.

(...)

3.5. Lo señalado en los párrafos 3.3. y 3.4. no implica en ningún caso la obligación de llevar el RVIE y el RCE con anterioridad al período julio, agosto, setiembre u octubre de 2023, según corresponda."

"Artículo 4. De la afiliación para el llevado del RVIE y del RCE a través del SIRE

Pueden optar por afiliarse al llevado del RVIE y del RCE a través del SIRE, los sujetos que se encuentren obligados a llevar el Registro de Ventas e Ingresos y el

Registro de Compras y cuenten con código de usuario y clave SOL, conforme a lo siguiente:

a) Desde el período julio de 2023 hasta el período setiembre de 2023, los sujetos obligados a llevar dichos registros en forma electrónica, por los referidos períodos en los que no se encuentren obligados a llevar el RVIE y el RCE.

b) A partir del período julio de 2023, quienes no se encuentren obligados a llevarlos en forma electrónica. (...).”

“Artículo 8. Pasos a seguir para la generación del RVIE y/o la anotación de operaciones en dicho registro

(...)

8.3. De la generación del RVIE y del RCE y/o la anotación en dichos registros

Desde el período julio de 2023 o con posterioridad, según corresponda, los sujetos obligados a llevar el RVIE y el RCE, según el artículo 3, o los que se afilien a su llevado, luego de contar con el preliminar del RVIE y del RCE, según el párrafo 8.2. del artículo 8 y el párrafo 8-A.2. del artículo 8-A, respectivamente, pueden generar el RVIE y el RCE y/o anotar la información respectiva en dichos registros, a través de la opción “Generación de registros” del módulo RVIE o del módulo RCE, a la cual se puede acceder únicamente si se ingresa a uno de esos módulos mediante SUNAT Operaciones en Línea.

(...).”

2.2. Modifícase el párrafo 3.1. del artículo 3 de la Resolución, en el extremo referido al último párrafo del numeral 8-A.1.1. del párrafo 8-A.1. del artículo 8 que se incorpora en la Resolución de Superintendencia N° 000112-2021/SUNAT y al segundo párrafo que se incorpora en la segunda disposición complementaria final de dicha resolución, en los términos siguientes:

“Artículo 3. Incorporaciones a la resolución

(...)

3.1. (...)

“Artículo 8-A. Pasos a seguir para la generación del RCE y/o la anotación en dicho registro

(...)

8-A.1.

8-A.1.1. (...)

También pueden acceder al archivo plano de la propuesta de RCE todos los sujetos obligados a llevar el Registro de Compras que no tienen la calidad de generadores, para efecto de consultarlo, desde el período julio de 2023.”

“Segunda. De la aprobación del aplicativo cliente SIRE y de su obtención y utilización

(...)

Apruébase el aplicativo cliente SIRE versión 2.0, el cual estará a disposición de los interesados en SUNAT Virtual desde el 1 de julio de 2023, para ser utilizado desde la referida fecha incluso para acceder al módulo RVIE respecto de los períodos noviembre 2021 hasta junio de 2023. Dicho aplicativo sustituye al aplicativo cliente RVIE, por lo que toda referencia que obre en la presente resolución a este aplicativo debe entenderse referida al aplicativo cliente SIRE.”

2.3. Modifícase las disposiciones complementarias finales de la Resolución, en los términos siguientes:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Vigencia

La presente resolución entra en vigencia a partir del 1 de julio de 2023, salvo el artículo 2, en el extremo referido a la modificación de la cuarta disposición complementaria final de la resolución, así como la tercera y la cuarta disposiciones complementarias finales de la presente

resolución, las cuales rigen desde el día siguiente a su publicación.

Segunda. De la aprobación de la nueva versión del PLE, de su obtención y utilización

Apruébase el Programa de Libros Electrónicos (PLE) versión 5.4, el cual estará a disposición de los interesados en SUNAT Virtual desde el 1 de agosto de 2023, para ser utilizado a partir de esa fecha, incluso respecto de períodos que se omitieron registrar hasta dicha fecha.

La SUNAT facilita, a través de sus dependencias, la obtención del PLE a quienes no tienen acceso a internet.

Tercera. De la generación del RVIE y/o anotación de operaciones correspondientes a los períodos noviembre de 2021 a junio de 2023

Los sujetos comprendidos en el anexo N° 7 de la resolución aplican las disposiciones de esta, antes de su modificación por la presente resolución, para efecto de generar el RVIE y/o anotar en dicho registro las operaciones de los períodos noviembre de 2021 a junio de 2023.

Cuarta. De la obligación de llevar el Registro de Ventas e Ingresos en el SLE - PLE o SLE - Portal desde el período abril de 2022 hasta el período setiembre de 2023 y de la afiliación al llevado del RVIE

Los deudores tributarios que no se encuentran comprendidos en el anexo N° 7 de la resolución continuarán sujetos a la normativa que regula la obligación de llevar el Registro de Ventas e Ingresos en forma electrónica a través del SLE - PLE o el SLE - Portal hasta el período setiembre de 2023, salvo que:

a) Opten por afiliarse al llevado del RVIE y del RCE en el SIRE, a partir del período julio de 2023, o

b) Adquieran la obligación de llevar el RVIE y el RCE, según el inciso b) del párrafo 3.1. del artículo 3, modificado por esta resolución.

Por los períodos abril de 2022 a junio de 2023, no se puede optar por afiliarse al llevado solo del RVIE.”

2.4. Modifícase el párrafo 2.1. de la segunda disposición complementaria modificatoria de la Resolución, en el extremo referido a la modificación del inciso a) del numeral 5.1. de la de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/SUNAT, y la cuarta disposición complementaria modificatoria de la Resolución, en el extremo referido al encabezado del primer párrafo del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 066-2013/SUNAT, en los términos siguientes:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

(...)

Segunda. Modificación de la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/SUNAT

2.1. (...)

“Artículo 5.- DE LA AFILIACIÓN AL SISTEMA

5.1. (...)

a) Lleven algún libro y/o registro señalado en el Anexo N° 1 o en el Anexo N° 4, de acuerdo con la normativa vigente.

Solo se podrán afiliar respecto de los registros señalados en el Anexo N° 1 hasta por el período junio de 2023, de acuerdo con la normativa vigente.

(...).”

Cuarta. Modificación de la Resolución de Superintendencia N° 066-2013/SUNAT

(...)

“Artículo 3. DE LAS CONDICIONES PARA OBTENER LA CALIDAD DE GENERADOR

El sujeto que cuente con código de usuario y clave SOL podrá obtener la calidad de generador hasta el

período junio de 2023, siempre que cumpla con las siguientes condiciones:

(...".

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

##### Única.- Vigencia

La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO  
Superintendente Nacional

2109429-1

### PODER JUDICIAL

#### CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

**Disponen diversas medidas administrativas en las Cortes Superiores de Justicia de Ica, Lima, Cajamarca, Loreto, San Martín, la Selva Central, Junín, Sullana, Tumbes; y dictan diversas disposiciones**

Consejo Ejecutivo

#### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000303-2022-CE-PJ

Lima, 13 de agosto del 2022

VISTO:

El Oficio N° 00041-2022-P-CNPJ-CE-PJ cursado por el presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, que adjunta el Informe N° 00033-2022-OPJ-CNPJ-CE-PJ del jefe de la Oficina de Productividad Judicial, respecto a las propuestas de conversiones y reubicaciones de órganos jurisdiccionales transitorios a cargo de la Comisión Nacional de Productividad Judicial.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que, mediante Resoluciones Administrativas Nros. 106 y 150-2022-CE-PJ, se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2022 el funcionamiento de la Sala Civil Transitoria de la Provincia de Maynas, Corte Superior de Justicia de Loreto; y del Juzgado de Paz Letrado Civil Transitorio del Distrito, Provincia y Corte Superior de Justicia de Ica, que se encuentran bajo la competencia de la Comisión Nacional de Productividad Judicial.

**Segundo.** Que, por Oficio N° 00041-2022-P-CNPJ-CE-PJ, el presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial elevó a este órgano de gobierno el Informe N° 00033-2022-OPJ-CNPJ-CE-PJ, del jefe de la Oficina de Productividad Judicial, informando lo siguiente:

a) El Juzgado de Paz Letrado Civil Transitorio de Ica, Corte Superior de Justicia de Ica, que viene apoyando con turno cerrado en la descarga procesal del 1° y 2° Juzgados de Paz Letrados de Familia Permanentes y el 3° Juzgado de Paz Letrado Civil Permanente de Ica y al Juzgado de Paz Letrado Mixto de Parcona, registró al mes de mayo del presente año una mínima carga pendiente de 94 expedientes, la cual debe de haber disminuido a la fecha; además, se observa que el 1° y 2° Juzgados de Paz Letrados de Familia Permanentes de Ica tienen estimado para el presente año una carga procesal proyectada promedio de 1,359 expedientes, la cual fluctúa entre la carga procesal mínima de 1,066 expedientes y

la carga procesal máxima de 1,394 expedientes, lo cual evidencia una situación de carga estándar; situación similar presentan el 3° Juzgado de Paz Letrado Civil Permanente de Ica y el Juzgado de Paz Letrado Mixto Permanente del Distrito de Parcona, ya que se estima que para el presente año tendrán respectivamente cargas procesales proyectadas de 1,376 y 1,628 expedientes, cifras que fluctúan entre las cargas mínimas procesales de 1300 y 1560 y las cargas máximas procesales de 1700 y 2040 expedientes, correspondientes a juzgados de paz letrados civiles y mixtos, respectivamente; razón por la cual los referidos juzgados de paz letrados permanentes ya no requieren del apoyo del Juzgado de Paz Letrado Civil Transitorio de Ica, siendo factible la conversión y/o reubicación de este juzgado transitorio a otra Corte Superior de Justicia que lo requiera.

De otro lado, el 1° y 2° Juzgados de Paz Letrados Permanentes del Distrito de Surquillo, Corte Superior de Justicia de Lima, al mes de mayo del presente año registraron una elevada carga pendiente promedio de 1,913 expedientes y además tienen estimado para el presente año una carga procesal proyectada promedio de 3,036 expedientes, cifras que al superar la carga procesal máxima de 2,040 expedientes que corresponde a un juzgado de paz letrado mixto, evidencian que estos juzgados de paz letrados mixtos permanentes se encuentran en situación de sobrecarga procesal, siendo necesario que cuenten con el apoyo de un juzgado transitorio para la descarga procesal de su elevada carga pendiente; además, se observa que la mayor carga pendiente que registran respectivamente el 1° y 2° Juzgados de Paz Letrados Permanentes del Distrito de Surquillo se concentra en la especialidad laboral con la Nueva Ley Procesal del Trabajo con 655 y 718 expedientes, seguida de la subespecialidad civil-civil con 442 y 404 expedientes y la subespecialidad de familia-civil con 248 y 285 expedientes; razón por la cual resulta recomendable convertir y reubicar el Juzgado de Paz Letrado Civil Transitorio del Distrito de Ica, Corte Superior de Justicia de Ica, hacia la Corte Superior de Justicia de Lima como Juzgado de Paz Letrado Mixto Transitorio del Distrito de Surquillo, el cual funcionará con turno cerrado y con la misma competencia funcional y territorial que el 1° y 2° Juzgados de Paz Letrados Permanentes del referido distrito.

b) Mediante el artículo duodécimo de la Resolución Administrativa N° 257-2022-CE-PJ de fecha 28 de junio de 2022, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso que el 18°, 21° y 22° Juzgados de Trabajo Permanentes de la Corte Superior de Justicia de Lima redistribuyan hacia el 1° Juzgado de Trabajo Transitorio, respectivamente 300, 200 y 400 expedientes en etapa de trámite correspondientes exclusivamente a las vías procedimentales de procesos abreviados laborales y procesos de ejecución.

Al respecto, mediante Oficio N° 062-2022-1°JTT-CSJL-PJ de fecha 11 de julio de 2022, la magistrada del 1° Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte superior de Justicia de Lima ha informado que, en razón de lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo en la Resolución Administrativa N° 00257-CE-PJ, a la fecha no se puede dar total cumplimiento a la disposición del órgano de gobierno por falta de expedientes de las vías procedimentales establecidas; al respecto, el responsable del área de Estadística de dicha Corte Superior ha señalado que en el 18°, 21° y 22° Juzgados de Trabajo Permanentes solo existen 35 expedientes en etapa de trámite correspondientes exclusivamente a las vías procedimentales de procesos abreviados laborales y procesos de ejecución, los cuales serían redistribuidos en el mes de julio y se estaría solicitando que se puedan redistribuir procesos correspondientes a la vía procedimental del proceso ordinario laboral; razón por la cual, a efecto de que la redistribución de expedientes dispuesta por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial pueda ejecutarse de manera efectiva, es conveniente que en caso de no completarse la cantidad de expedientes correspondientes a las vías procedimentales de procesos abreviados laborales y procesos de ejecución, que el 18°, 21° y 22° Juzgados de Trabajo Permanentes completen la cantidad de expedientes faltantes con expedientes de la